



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Diez de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 311  
RADICADO N° 2018-00164-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede donde la demandante informa que a la fecha no ha recibido consignación alguna por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, conforme a lo que fuera comunicado a dicha entidad en varias oportunidades mediante oficios del N° 0019 del 18 de enero de 2021 y N° 0131 del 10 de marzo de 2021, aunado a que consultado el libro de depósitos judiciales del Juzgado no existe título pendiente del cobro; encuentra el Despacho que existen fundamentos para aperturar el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO, a efectos de constatar si por parte del cajero pagador del aquí demandado, esto es, JAIRO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO C.C. 6.784.438, se incurrió en alguna omisión que pueda llevar implícita una SOLIDARIDAD en la obligación alimentaria que aquí se persigue. Art. 130 Ley 1098 de 2006 y Núm. 3° del artículo 44 y Arts. 129 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra de JUAN MIGUEL VILLA LORA, como Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y como persona natural, tendiente a declararlo responsable solidario de las cuotas de alimentos dejadas de retener, en virtud de la comunicación No. 18 de enero y 10 de marzo de 2021, y a sancionarlo con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes por haber incumplido la orden de retención (Núm. 3, art. 44 C.G.P.).

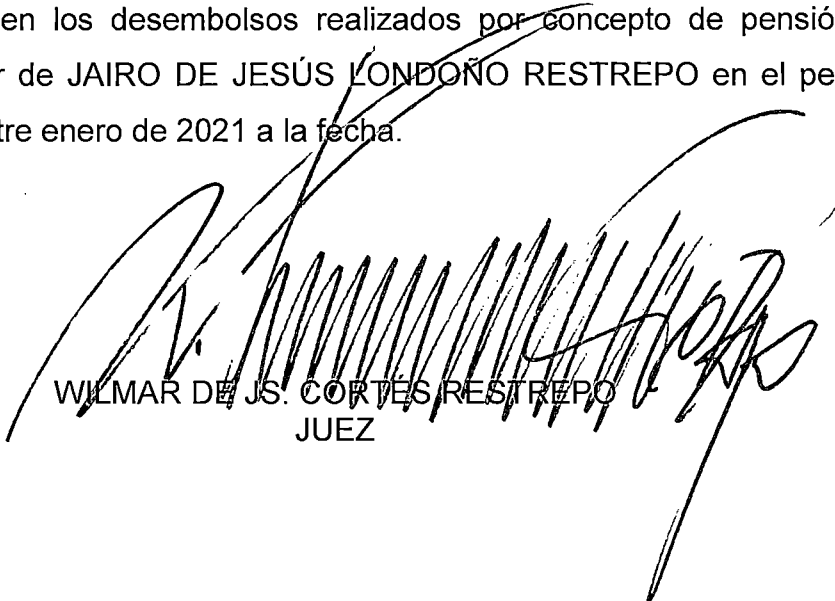
SEGUNDO: VINCULAR al demandado JAIRO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO, con C.C.6.784.438.

TERCERO: CONFERIR traslado a la parte incidentada, por el término de (3) días, para que, en ejercicio del derecho de defensa se pronuncien sobre el Incidente, aporten y soliciten las pruebas que considere necesarias.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte incidentada mediante oficio, quedando la parte actora en la obligación de realizar las diligencias de notificación.

QUINTO: DECRETAR como pruebas las siguientes: i) Se ordena oficiar a BANCOLOMBIA S.A. a fin de que certifiquen los movimientos realizados en el periodo comprendido entre enero de 2021 a la fecha de la Cuenta de Ahorros N° 3146426510 de Ahorro a la Mano de propiedad de GLORIA PATRICIA TORO JARAMILLO con C.C. 42.789.507, precisando si en el citado interregno se ha recibido alguna consignación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-; y ii) Se ordena oficiar a COLPENSIONES, a fin de que certifiquen los desembolsos realizados por concepto de pensión de invalidez a favor de JAIRO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO en el periodo comprendido entre enero de 2021 a la fecha.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE J. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ